El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala

Providencia: Sentencia de segunda instancia

Asunto: Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-31-05-002-2018-00295-01

Accionante: Carlos Emilio Quintero López

Accionados: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda Colpensiones, Medimás EPS

**TEMAS: REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA/ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA/ PAGO DE HONORARIOS A LA JCI PARA EL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN POR INVALIDEZ CUANDO LA EFECTUADA POR LA EPS LA CONTROVIERTE EL AFILIADO/ HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ REVOCA.**

**4.2** A tono con la normativa citada no queda duda que la EPS es también competente para dictaminar en primer lugar la PCL; por lo que no se comparte el argumento de la impugnación que presenta Colpensiones, como tampoco el adicional con apoyo en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, pues el pago de los honorarios está consagrado en la ley para dar curso a una de las prestaciones del sistema de seguridad social.

Sin embargo, lo que observa la Sala es que dentro del trámite que debe surtirse ante el desacuerdo presentado por el afiliado frente a lo dictaminado por la EPS, es que a esta última le corresponde informarle a COLPENSIONES su deber de pagar el valor de los honorarios para poder remitir el expediente a la JRCI; obligación que no se probó hubiere cumplido, al solo allegar a esta acción tutuelar los escritos dirigidos al accionante (fl. 6) y a la JRCI (fl 5) a esta a quien le informa que Colpensiones deberá hacer el pago.

Así las cosas, ningún reproche puede hacérsele a Colpensiones ante la omisión en su pago, que al parecer solo conoce en razón de esta acción constitucional; por lo mismo no le es atribuible la vulneración de derecho alguno al accionante; que sí lo causó Medimás EPS al dejarle de informar a Colpensiones de su deber; por lo que se debería tutelar los derechos al debido proceso y seguridad social frente a esta EPS, para ordenarle comunicar a Colpensiones de su obligación; sin embargo, como ya fue valorado el accionante por la JRCI de Risaralda, al efectuarse el pago de los honorarios por el competente, como se informó por la JRCI y corroboró el accionante (fl. 3 c.2 instancia), se hace inane cualquier orden que se dé al respecto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, Risaralda, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta número \_\_\_\_ de 6-08-2018

Decide la Sala en segunda instancia la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Emilio Quintero López identificado con cédula de ciudadanía No.10.193.986, actuando en nombre propio, en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, vida digna, salud y debido proceso, para lo cual solicita se dé trámite al recurso de apelación interpuesto frente al dictamen proferido por Medimás EPS y que sea Colpensiones el que efectué el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y está fije fecha y hora para la calificación.

Narró el accionante (i) es cotizante de la EPS Medimas; (ii) desde el mes de febrero del año 2015 ha estado incapacitado y se encuentra en silla de ruedas y las incapacidades las ha pagado el empleador; (iii) el 18-11-2017 fue calificado por Medimas EPS con pérdida de la capacidad laboral del 37,13%, la que recurrió en apelación.

(iv) El 13-03-2018 Medimás informó a la JRCI de Risaralda que le remitiría el expediente para surtirse la apelación y que el pago de honorarios le corresponde a Colpensiones; (v) el 23-04-2018 el actor dio cumplimiento a los requerimientos de la JRCI, y aportó la copia de la cédula y le pidió requerir a Colpensiones para el pago de honorarios y fije fecha para valoración; sin que haya recibido respuesta; situación que le impide adquirir una pensión; agrega que (vi) tiene 59 años de edad, su familia depende económicamente de él, está en silla de ruedas por lo que es persona en estado de indefensión.

**2. Pronunciamiento de las accionadas**

**2.1 Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda**

Manifiesta que no ha vulnerado derecho alguno al estar reglado el trámite de la calificación por la ley, la que fija los requisitos mínimos para hacerla, entre otros, la remisión del expediente y pago de los honorarios tal como lo estipula el artículo 20 del decreto 1352 de 2013, estando pendiente este último, por lo que se requirió a las entidades.

**2.2 Colpensiones y Medimas EPS**

A pesar de estar debidamente notificados guardaron silencio.

**3. Sentencia impugnada**

La Jueza de instancia tuteló los derechos a la seguridad social, vida digna, salud y debido proceso solo frente a Colpensiones, por ser injustificada la omisión del pago de honorarios a la JRCI; por lo que le ordenó efectuar el pago; las demás accionadas fueron exoneradas de responsabilidad.

**4. Impugnación**

Colpensiones impugnó el fallo y argumentó que la EPS es incompetente para calificar la pérdida de capacidad de sus afiliados con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, la que radica en Colpensiones; por lo que admitir esta discusión es aceptar que lo pueden hacer, lo que a su vez viola el derecho al debido proceso.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser el superior jerárquico del juzgado que profirió la sentencia.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente:

(i) ¿Vulnera Colpensiones los derechos del actor al omitir pagar los honorarios a la JRCI, requisito para llevarse a cabo el trámite que resuelva la apelación que presentó frente a dictamen de PCL realizado por la EPS Medimás?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el accionante Carlos Emilio Quintero López por ser quien apeló el dictamen que practicó la EPS sin que se hubiere empezado el trámite de su apelación.

Así mismo, lo está por pasiva Colpensiones, por ser esta la indicada por la JRCI como responsable del pago de los honorarios para surtirse el trámite de apelación.

También lo están la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y a Medimas EPS, el primero llamado a calificar la PCL y la segunda quien emitió la que es objeto de discusión por el accionante; en otras palabras, intervinientes en este proceso administrativo.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que son fundamentales los de seguridad social y debido proceso.

**3.3. Inmediatez**

Se encuentra también satisfecha dada la fecha de la última actuación es del 23-04-2018, transcurriendo desde esa calenda a la presentación de la acción de amparo (13-06-2018), un (1) meses y quince (15) días, lapso que se considera razonable para incoar el amparo.

**3.4. Subsidiariedad**

Se cumple al tratarse de un proceso administrativo, tendiendo al reconocimiento de un derecho pensional de un sujeto que especial protección por la condición de discapacidad en la que se encuentra.

**4. Solución al problema jurídico planteado**

4.1. En cuanto las personas llamadas a efectuar la calificación de la PCL, señala el artículo 41 de la ley 100 modificada por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, que

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de *invalidez* y muerte, y **a las Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad Ia pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de *invalidez* y el origen de estas contingencias.” Allí mismo se regula el trámite que debe surtirse cuando no se esté conforme con el dictamen. Corrobora esta competencia el artículo 31 parágrafo 4 del decreto 1352 de 2013.

Esta última normativa, en su artículo 20 dispone que los honorarios de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, para dar trámite a la solicitud del dictamen, recibirán de manera anticipada 1 smlmv, por parte del “*solicitante”.*

Por su parte en el parágrafo 4 del canon 31 se concreta el responsable del pago de los honorarios cuando sea la EPS quien califique el origen de la PCL en primera oportunidad y sea el trabajador quien la controvierta, que lo será la AFP o la administradora de prima media, según corresponda. Para que ello ocurra debe ser requerida la entidad por la EPS, para luego proceder a remitir ésta el expediente ante la Junta de Calificación con la copia de la consignación; de faltar este requisito correrá el riesgo de darse por desistida la solicitud, de no allegarse tampoco en el término concedido para ello.

**4.2** A tono con la normativa citada no queda duda que la EPS es también competente para dictaminar en primer lugar la PCL; por lo que no se comparte el argumento de la impugnación que presenta Colpensiones, como tampoco el adicional con apoyo en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, pues el pago de los honorarios está consagrado en la ley para dar curso a una de las prestaciones del sistema de seguridad social.

Sin embargo, lo que observa la Sala es que dentro del trámite que debe surtirse ante el desacuerdo presentado por el afiliado frente a lo dictaminado por la EPS, es que a esta última le corresponde informarle a COLPENSIONES su deber de pagar el valor de los honorarios para poder remitir el expediente a la JRCI; obligación que no se probó hubiere cumplido, al solo allegar a esta acción tutuelar los escritos dirigidos al accionante (fl. 6) y a la JRCI (fl 5) a esta a quien le informa que Colpensiones deberá hacer el pago.

Así las cosas, ningún reproche puede hacérsele a Colpensiones ante la omisión en su pago, que al parecer solo conoce en razón de esta acción constitucional; por lo mismo no le es atribuible la vulneración de derecho alguno al accionante; que sí lo causó Medimás EPS al dejarle de informar a Colpensiones de su deber; por lo que se debería tutelar los derechos al debido proceso y seguridad social frente a esta EPS, para ordenarle comunicar a Colpensiones de su obligación; sin embargo, como ya fue valorado el accionante por la JRCI de Risaralda, al efectuarse el pago

de los honorarios por el competente, como se informó por la JRCI y corroboró el accionante (fl. 3 c.2 instancia), se hace inane cualquier orden que se dé al respecto.

**CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, el hecho que motivó esta acción desapareció, por lo que hay lugar a revocar la sentencia para declarar hecho superado por carencia actual de objeto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Segunda de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela de 25-06-2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada por el señora Carlos Emilio Quintero López identificado con cédula de ciudadanía No.10.193.986; para en su lugar, DECLARAR superado el hecho por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)